

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2022-00277-00
Accionante : EDWIN EMILSON GONZÁLEZ PULIDO
Accionados : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
Asunto : SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Contenido: 1.1. Hechos, 1.2. Derechos fundamentales presuntamente vulnerados, 1.3. Pretensiones

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **EDWIN EMILSON GONZALEZ PULIDO**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

1.1. HECHOS

1. El señor EDWIN EMILSON GONZÁLEZ PULIDO actuando en nombre propio, radicó el día 5 de Julio de 2022, petición ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, solicitando atención humanitaria, nueva valoración PAARI y medición de carencias, para que se continúe otorgando la atención humanitaria.
2. Refiere que la UARIV, no dio respuesta ni de fondo ni de forma a su solicitud y que intentó librarse de responsabilidades expidiendo una resolución, en la que manifiesta que el estado de vulnerabilidad ha sido superado, lo que en su criterio no es cierto.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que, con la omisión de respuesta de fondo por parte de la entidad accionada, se le han vulnerado sus derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital.

1.3. PRETENSIONES

La parte actora pretende que la UARIV, de respuesta de fondo y de forma a la petición formulada, brindando acompañamiento y recursos para superar el estado

de vulnerabilidad; que se le brinde ayuda humanitaria de manera inmediata, se realice nueva valoración PAARI y medición de carencias, para que se continúe otorgando la atención humanitaria, debiendo establecerse una fecha cierta a tal fin; se le realice estudio de vulneración y mínimo vital por omisión de la situación real.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, a través del auto admisorio del 2 de agosto de 2022, se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados al accionante, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante informe allegado vía electrónica¹, la representante judicial, jefe de la oficina Asesora Jurídica, de la UARIV, manifestó que durante el trámite de la tutela la Unidad dio respuesta de fondo al derecho de petición, escrito a través del cual se resuelve de fondo la solicitud de atención humanitaria, informando además que desde el 06 de junio del 2022, se expidió y remitió por parte de la UARIV la resolución 0600120223663588 de 2022, por medio de la cual esa dependencia decide suspender definitivamente la entrega de los componentes de atención humanitaria.

Frente a la atención humanitaria destaca que, no es posible realizar visita domiciliaria, nuevo PAARI o nueva valoración, pues se violaría el derecho a la igualdad frente a otras víctimas; además refiere que en atención a los procedimientos y bases de datos con que cuenta esa entidad "SNARIV", se logró determinar que el actor y su núcleo familiar no se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, por lo cual la Dirección Técnica procedió a realizar la suspensión definitiva de la entrega de atención humanitaria. Decisión que le fue notificada el pasado 28 de marzo, sin que frente a la misma se haya interpuesto recurso legal alguno, por lo que se encuentra en firme. Resaltando que esto no obsta para que el accionante y su hogar puedan acceder a la oferta institucional en los componentes adicionales.

Respecto de la certificación de víctima, informa que la misma fue remitida con la comunicación antes anunciada.

Ahora bien, en relación con la suspensión definitiva de la atención humanitaria, reitera que las mismas tiene carácter temporal y es brindada para mitigar carencias en alojamiento temporal y alimentación derivadas de un desplazamiento. Por lo tanto, cuando el hogar que solicita atención humanitaria goza del derecho a la subsistencia mínima o mediante el proceso de identificación de carencias se puede determinar que estas no guardan relación con el desplazamiento, no hay lugar a la provisión de esta ayuda. Lo que no significa que el hogar no sea sujeto

¹ Ver documentos digitales 06 y 07.

Acción de Tutela No.110013342047202200027700.

Accionante: Edwin Emilson González Pulido

Accionado: UARIV

Asunto: Sentencia

de atención, por el contrario, la Unidad de Víctimas apoya a estos hogares para que avancen en la ruta de superación de la situación de vulnerabilidad a que se encuentra avocados; refiriendo el mandato normativo que establece las causales de suspensión de la atención humanitaria (art. 2.2.6.5.5.10 del decreto 1084 de 2015)

Arguyendo en defensa de la entidad que, la misma ha acogido las reglas establecidas por la Corte Constitucional para la salvaguarda de los derechos de este grupo poblacional (Sentencia T – 831A de 2013).

Reitera que si se verifica que el hogar no tiene o ha superado las dos necesidades básicas y puntuales del desplazamiento ya no se le brindará ayuda humanitaria, pero si sus miembros lo solicitan se deben activar las ofertas sociales pertinentes para promover el empleo, el emprendimiento, el auto sostenimiento, la formación de capacidades o subsidios.

Destaca que, en el presente asunto se configuró un hecho superado, toda vez que ya se dio la respuesta requerida por el peticionario.

IV. CONSIDERACIONES

Contenido: 4.1. Problema jurídico, 4.2. Tesis del despacho, 4.3. Generalidades de la acción de tutela, 4.4. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso, 4.5. Hechos Probados.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** ha vulnerado el derecho fundamental de petición al señor **EDWIN EMILSON GONZÁLEZ PULIDO**, al no dar una respuesta de fondo a la petición elevada el 5 de julio de 2022, tendiente a que se les brinde a él y su familia acompañamiento y recursos para superar el estado de vulnerabilidad; que se le brinde ayuda humanitaria de manera inmediata, se realice nueva valoración PAARI y medición de carencias, para que se continúe otorgando la atención humanitaria, debiendo establecerse una fecha cierta a tal fin; se le realice estudio de vulneración y mínimo vital por omisión de la situación real.

4.2. TESIS DEL DESPACHO

Se debe negar el amparo deprecado por carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por el tutelante **EDWIN EMILSON GONZÁLEZ PULIDO**, pues fue brindada respuesta de fondo, donde se hace pronunciamiento respecto de cada uno de los puntos formulados en la petición presentada.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al debido proceso y las características de esta acción en cuanto a la oportunidad de ejercerla.

Acción de Tutela No.110013342047202200027700.

Accionante: Edwin Emilson González Pulido

Accionado: UARIV

Asunto: Sentencia

4.3. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, que dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse qué tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares.

Además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos, la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.4. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y NORMATIVA APLICABLE AL CASO

4.4.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes.

Por su parte las peticiones donde se eleven consultas, deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.4.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la

participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una

(...) "resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"².

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.4.3. Del derecho de petición y su protección frente a la población desplazada

La Ley 387 de 1997, define al desplazado como "toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público". En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometido a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

En la medida que el desplazamiento forzado pone a sus víctimas en una situación de vulnerabilidad manifiesta, y desconoce de manera grave y sistemática sus derechos fundamentales, quienes hacen parte de la población desplazada son sujetos de especial protección constitucional. Esto implica para el Estado la obligación de brindarles una atención prioritaria, lo cual se traduce, entre otras cosas, en la adopción de medidas judiciales que frenen de manera inmediata la vulneración de sus derechos.

En el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado la Corte Constitucional³ ha señalado que:

² Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

³ Sentencia C- 542 de 2005.

“La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del ‘estado de cosas inconstitucional’ que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada, que debido al particular estado de vulnerabilidad en que se encuentra la población desplazada, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, cuando se vean vulnerados o amenazados⁴, al menos por las siguientes razones:

- i. Aunque existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria que garantizan la protección de los derechos de este grupo de personas, éstos no son idóneos, ni eficaces debido a la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran.
- ii. No es viable exigir el previo agotamiento de los recursos ordinarios como requisito de procedibilidad de la acción, pues, debido a la necesidad de un amparo inmediato, no es posible imponer cargas adicionales a la población desplazada.
- iii. Por ser sujetos de especial protección, dada su condición particular de desamparo, vulnerabilidad e indefensión.

4.5. DEBIDO PROCESO

Según el artículo 29 de la Carta Política en toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, el debido proceso debe ser respetado.

En materia de decisiones administrativas el derecho de petición debe ser coherente con la solicitud que se analice y abarcar todos los extremos de la solicitud, independientemente del sentido de la decisión.

4.6. HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Derecho de petición presentado en ventanilla el 5 de julio de 2022, con radicado 2022-8123504-2⁵.
- Comunicación emitida por la UARIV, de fecha 3 de agosto de 2022, por medio de la cual da respuesta de fondo a la petición formulada el 5 de julio del año en curso, a la que se anexó certificación de estar inscrito en el Registro Único de Víctimas⁶.

⁴ Ver sentencias T-517 de 2014; T-890 de 2011, entre otras.

⁵ Ver documento digital 01, fol.5.

⁶ Ver documento digital documento digital 07 09 - 13.

Acción de Tutela No.110013342047202200027700.

Accionante: Edwin Emilson González Pulido

Accionado: UARIV

Asunto: Sentencia

- Resolución No. 0600120223663588 de 2022, de fecha 06 de junio de 2022, por medio de la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria⁷.

V. CASO CONCRETO

El señor **EDWIN EMILSON GONZÁLEZ PULIDO**, considera vulnerado su derecho de petición por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por cuanto pese a haber elevado petición tendiente a que se le provean las ayudas humanitarias a que considera tiene derecho la misma no ha sido resuelta.

La oficina Asesora Jurídica, de la UARIV, dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho aportando el informe requerido a través del cual refiere que durante el curso de la presente acción se dio respuesta al peticionario el 3° de agosto de 2022. Indicando también que, para dar sustento a la suspensión definitiva de la ayuda humanitaria, se expidió la resolución 0600120223663588 de 2022, de fecha 06 de junio de 2022, respecto de la cual el petente no presentó recurso alguno, por lo que ha quedado en firme.

De la documental aportada se logra constatar que la respuesta a que hemos venido haciendo alusión fue remitida al actor a través del correo electrónico KATERINEMARTINEZ25@GMAIL.COM, suministrado por él tanto en la petición formulada, como en este trámite procesal⁸. Igualmente se destaca que el accionante tiene conocimiento de la resolución plurireferida, toda vez que la menciona en su escrito introductorio de esta acción.

De lo expuesto, se puede colige que, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, resolvió el derecho de petición presentado por el accionante, pero emitió analizar la posibilidad de realizar una nueva evaluación de la situación del peticionario, de manera que no se puede decir que sea una respuesta clara, precisa y congruente, a pesar de haber sido remitida la respuesta a su dirección de correo electrónico.

Resulta pertinente destacar que, si bien el accionante no obtuvo una respuesta favorable a sus peticiones en relación con lo solicitado, ello no conlleva a la vulneración de su derecho fundamental de petición, pero en el oficio de respuesta no se le informa, detalladamente el porqué de la decisión de no realizar nueva evaluación, diferente a similares consideraciones respecto de las cuales se decidió brindarle el apoyo del Estado que ahora se rechaza para excluir al peticionario de esa posibilidad, sin que la exigencia de recurso en vía gubernativa, según la jurisprudencia citada sea un elemento llamado a considerar, por cuanto se trata de una condición especial de desplazado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁷ Ver documento digital 07 fl.14 -18.

⁸ Ver documento digital 07 fl.9.

Acción de Tutela No.110013342047202200027700.

Accionante: Edwin Emilson González Pulido

Accionado: UARIV

Asunto: Sentencia

FALLA

PRIMERO: Conceder la acción de tutela por violación de los derechos de petición y debido proceso al no explicar razones claras y completas de los motivos por virtud de los cuales se rechaza solicitud de nueva evaluación del demandante y en su lugar se lo excluye de la ayuda institucional dada su condición de desplazado, diferente de las consideraciones que tuvo para brindarle el apoyo estatal, a favor del señor **EDWIN EMILSON GONZÁLEZ PULIDO**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo. Se concede un plazo de 48 horas para dar cumplimiento a la decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, al actor y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE⁹ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁹ Parte demandante: katerinemartinez25@gmail.com

Parte demandada: notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441c712cb5d09830dff0bbd15bd90beb495cf00966dd2fbd45f0578931ba14d2**

Documento generado en 16/08/2022 04:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>